



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **_16 de DICIEMBRE DEL 2020** siendo las **_2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _259**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **OSCAR ZULUAGA ECHEVERRY** en contra de **COLPENSIONES** con radicación **No. 003-2018-00435-01** en donde se resuelven la CONSULTA y la APELACION presentada por la parte demandada en contra de la *sentencia No. 025 del 12 de Febrero del 2019* proferida por el *Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali* en la cual decidió: **i)** reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez, siendo la diferencia la suma de \$1.334.408 la que deberá indexarse al momento del pago.

Motivos condena: **a)** el Decreto 1730 del 2001 (modificado Decret 4640/05) dispone quienes son los beneficiarios de la indemnización sustitutiva y en su artículo 2 que cada entidad a la que haya cotizado el trabajador deberá realizar el pago de la indemnización sustitutiva por el tiempo cotizado y si está liquidada lo hará la que la sustituya, **b)** para el despacho conforme la norma debió tenerse en cuenta la totalidad de semanas incluso las anteriores a la ley 100 y como el fondo que debe reconocer la pensión es Colpensiones, ella es la responsable de realizar el reconocimiento, por lo que no es de recibo lo afirmado por la demandada, **c)** no debió dejarse de lado en la liquidación de la indemnización el tiempo laborado en el ministerio de defensa, contando con jurisprudencia que permite su contabilización, **d)** con el tiempo laborado y el tiempo cotizado, la actora tiene un total de 473,72 semanas, incluyendo incluso el tiempo del servicio militar, por lo que hay lugar a la reliquidación de la indemnización, **e)** no ha pasado más de 3 años entre la concesión de la indemnización en el año 2017 y la petición de reliquidación, con radicación de demanda en el año 2018.

Apelación Colpensiones: **i)** de acuerdo al art- 2 del Decreto 1730 de 2001 donde establecen las obligaciones y deberes para reconocer la indemnización sustitutiva establece que la obligación de reconocerla es de la entidad que sustituya en cumplimiento de la obligación que reconoce la obligación pensional en este caso, que la entidad que haya sido sustituida en función de pagar la pensión del fondo de pensiones públicas de nivel nacional FOPEP será esta entidad la encargada del pago mientras su reconocimiento continuara a cargo del fondo que reconozca esa pensión, y para la indemnización sustitutiva se tendrá en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas aún anteriores a la ley 100; por lo tanto el actor debe reclamar el reconocimiento de esos tiempos directamente a la entidad donde fueron cotizados, ya que Colpensiones liquidó y pagó los aportes que le fueron realizados.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No 48

Revisados los argumentos de apelación de la entidad demandada, denota la Sala que ésta se retrotrae a los argumentos que presentó en su contestación sobre la responsabilidad de otras entidades de reconocer la indemnización por los periodos que en ellas fueron cotizados (fl. 58), argumentos que fueron rebatidos y contrariados con los considerandos que el juzgado expuso en su sentencia, en

donde a su juicio, consideró el por qué no eran de recibo las afirmaciones de Colpensiones, por consiguiente, con la apelación presentada, no se controvertan las razones de la sentencia de instancia, menos se dicen cuáles son los errores en que incurrió el juzgado bien en la aplicación normativa o en la interpretación jurisprudencial realizada, por lo que a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, el recurso carece de la debida sustentación, razón por la cual debe ser denegado.

Ahora bien, al ser declarado desierto el recurso de apelación, debe la Sala estudiar en consulta la providencia de instancia.

SENTENCIA No. 249

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Sea lo primero señalar que no es motivo de discusión en este proceso el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, toda vez que ya ha sido plenamente configurada y reconocida por Colpensiones tal y como se ve a folio 83 que ascendió a la suma de **\$2.576.546** para el **26 de mayo de 2017**, siendo el motivo de inconformidad por el demandante el resultado obtenido por la demandada, el cual dice no ser coherente si se tiene en cuenta el certificado y con bono del Ministerio de Defensa (fl. 18).

Para el caso se tiene que revisada la historia laboral allegada y las certificaciones laborales a folios 69 y 17 al 21, el actor realizó aportes al ISS por **267,⁷¹ semanas** y cuenta con tiempo laborado al *Ministerio de Defensa* del **01 de febrero de 1972 al 30 de abril de 1976** equivalente a **221,⁴² semanas**, para un total en toda su vida laboral de **489,¹³ semanas**, las que deben ser incluidas en la construcción de la prestación económica deprecada, así lo ordena el **literal F del art. 13 de la ley 100/93¹**.

Es así que procede la Corporación a verificar las operaciones del caso, siendo propio anotar que para la demandada el valor de la indemnización reconocida fue de **\$2.576.546** y para la instancia, conforme se desprende de la liquidación realizada y allegada al expediente (fl. 92) lo fue por un total de **\$3.910.954**.

De acuerdo a los cálculos aritméticos, actualizados al **26 de mayo del 2017** fecha en la que se reconoció la prestación, se obtuvo por la Sala como valor de la indemnización sustitutiva el de **\$4.517.594**, cifra que resulta superior a la de la instancia, por lo que al ser la consulta a favor de la demandada, se confirma el valor de diferencia que por concepto de indemnización sustitutiva debe cancelar Colpensiones debidamente indexada al momento de su pago; sin que haya lugar a prescripción de la reliquidación, por ser causada la prestación en **junio del 2017** y presentarse la demanda el **19 de octubre de 2018** (fl. 37), antes del trienio del **art. 151 CPTSS**.

¹ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

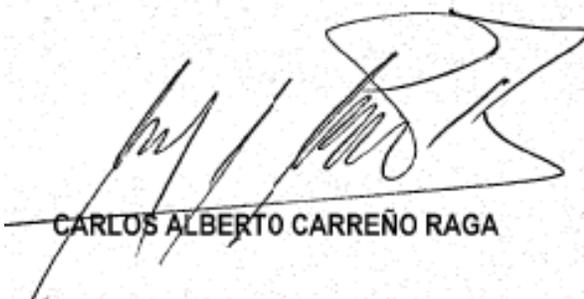
g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

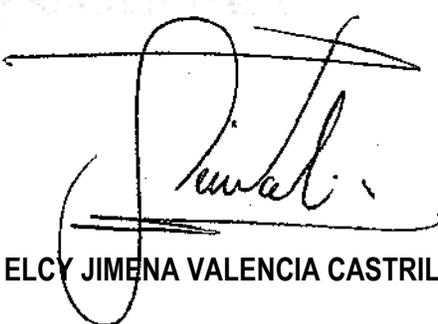


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Expediente: 76001-31-05-003-2018-00435-01

Trabajador(a): OSCAR ZULUAGA ECHEVERRY

Última fecha a la que se indexará el cálculo:

26/06/2017

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA									
23/10/1969	31/12/1969	\$ 660	29,70	0,150000	133,4	70	586.960	11.912,79	4,50%	3,15
01/01/1970	10/02/1970	\$ 660	29,70	0,160000	133,4	41	550.275	6.541,40	4,50%	1,85
01/02/1972	29/02/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	29	733.700	6.169,12	4,50%	1,31
01/03/1972	31/03/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	31	733.700	6.594,58	4,50%	1,40
01/04/1972	30/04/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	30	733.700	6.381,85	4,50%	1,35
01/05/1972	31/05/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	31	733.700	6.594,58	4,50%	1,40
01/06/1972	30/06/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	30	733.700	6.381,85	4,50%	1,35
01/07/1972	31/07/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	31	733.700	6.594,58	4,50%	1,40
01/08/1972	31/08/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	31	733.700	6.594,58	4,50%	1,40
01/09/1972	30/09/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	30	733.700	6.381,85	4,50%	1,35
01/10/1972	31/10/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	31	733.700	6.594,58	4,50%	1,40
01/11/1972	30/11/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	30	733.700	6.381,85	4,50%	1,35
01/12/1972	31/12/1972	\$ 1.100	49,50	0,200000	133,4	31	733.700	6.594,58	4,50%	1,40
01/01/1973	31/01/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	31	667.000	5.995,07	4,50%	1,40
01/02/1973	28/02/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	28	667.000	5.414,90	4,50%	1,26
01/03/1973	31/03/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	31	667.000	5.995,07	4,50%	1,40
01/04/1973	30/04/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	30	667.000	5.801,68	4,50%	1,35
01/05/1973	31/05/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	31	667.000	5.995,07	4,50%	1,40
01/06/1973	30/06/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	30	667.000	5.801,68	4,50%	1,35
01/07/1973	31/07/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	31	667.000	5.995,07	4,50%	1,40
01/08/1973	31/08/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	31	667.000	5.995,07	4,50%	1,40
01/09/1973	30/09/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	30	667.000	5.801,68	4,50%	1,35
01/10/1973	31/10/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	31	667.000	5.995,07	4,50%	1,40
01/11/1973	30/11/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	30	667.000	5.801,68	4,50%	1,35
01/12/1973	31/12/1973	\$ 1.100	49,50	0,220000	133,4	31	667.000	5.995,07	4,50%	1,40
01/01/1974	31/01/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	31	662.236	5.952,25	4,50%	1,40
01/02/1974	28/02/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	28	662.236	5.376,22	4,50%	1,26
01/03/1974	31/03/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	31	662.236	5.952,25	4,50%	1,40
01/04/1974	30/04/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	30	662.236	5.760,24	4,50%	1,35
01/05/1974	31/05/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	31	662.236	5.952,25	4,50%	1,40
01/06/1974	30/06/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	30	662.236	5.760,24	4,50%	1,35
01/07/1974	31/07/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	31	662.236	5.952,25	4,50%	1,40
01/08/1974	31/08/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	31	662.236	5.952,25	4,50%	1,40

OSCAR ZULUAGA ECHEVERRY vs COLPENSIONES

01/09/1974	30/09/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	30	662.236	5.760,24	4,50%	1,35
01/10/1974	31/10/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	31	662.236	5.952,25	4,50%	1,40
01/11/1974	30/11/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	30	662.236	5.760,24	4,50%	1,35
01/12/1974	31/12/1974	\$ 1.390	62,55	0,280000	133,4	31	662.236	5.952,25	4,50%	1,40
01/01/1975	31/01/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	31	617.451	5.549,72	4,50%	1,40
01/02/1975	28/02/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	28	617.451	5.012,65	4,50%	1,26
01/03/1975	31/03/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	31	617.451	5.549,72	4,50%	1,40
01/04/1975	30/04/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	30	617.451	5.370,70	4,50%	1,35
01/05/1975	31/05/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	31	617.451	5.549,72	4,50%	1,40
01/06/1975	30/06/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	30	617.451	5.370,70	4,50%	1,35
01/07/1975	31/07/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	31	617.451	5.549,72	4,50%	1,40
01/08/1975	31/08/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	31	617.451	5.549,72	4,50%	1,40
01/09/1975	30/09/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	30	617.451	5.370,70	4,50%	1,35
01/10/1975	31/10/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	31	617.451	5.549,72	4,50%	1,40
01/11/1975	30/11/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	30	617.451	5.370,70	4,50%	1,35
01/12/1975	31/12/1975	\$ 1.620	72,90	0,350000	133,4	31	617.451	5.549,72	4,50%	1,40
01/01/1976	31/01/1976	\$ 1.620	72,90	0,410000	133,4	31	527.093	4.737,57	4,50%	1,40
01/02/1976	29/02/1976	\$ 1.620	72,90	0,410000	133,4	29	527.093	4.431,92	4,50%	1,31
01/03/1976	31/03/1976	\$ 1.620	72,90	0,410000	133,4	31	527.093	4.737,57	4,50%	1,40
01/04/1976	30/04/1976	\$ 1.620	72,90	0,410000	133,4	30	527.093	4.584,74	4,50%	1,35
21/06/1976	31/12/1976	\$ 2.430	109,35	0,410000	133,4	194	790.639	44.472,01	4,50%	8,73
01/01/1977	19/04/1977	\$ 2.430	109,35	0,520000	133,4	109	623.388	19.701,17	4,50%	4,91
21/10/1977	31/12/1977	\$ 3.300	148,50	0,520000	133,4	72	846.577	17.672,81	4,50%	3,24
01/01/1978	31/12/1978	\$ 3.300	148,50	0,670000	133,4	365	657.045	69.533,59	4,50%	16,43
01/01/1979	16/01/1979	\$ 3.300	148,50	0,800000	133,4	16	550.275	2.552,74	4,50%	0,72
17/01/1979	03/05/1979	\$ 12.780	575,10	0,800000	133,4	107	2.131.065	66.113,06	4,50%	4,82
04/05/1979	31/12/1979	\$ 9.480	426,60	0,800000	133,4	242	1.580.790	110.916,55	4,50%	10,89
01/01/1980	12/08/1981	\$ 9.480	426,60	1,290000	133,4	590	980.335	167.700,08	4,50%	26,55
01/03/1997	31/05/1997	\$ 172.005	23.220,68	38,000000	133,4	92	603.828	16.106,75	13,50%	12,42

TOTALES 28.428 3.449 828.992 163

Semanas: 492,71

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	4,74007%
IBL semanal	193.431,54
No. semanas cotizadas	492,71
Valor de la indemnización al 26/06/2017	4.517.594

INDEMNIZACIÓN DEL JUZGADO \$ 3.910.954